CG16/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de enero de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QGMR/JL/COL/347/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/2628/03 de fecha veinticinco del mismo mes y año suscrito por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Gustavo Mérida Ramírez quien se ostenta con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Colima, en contra del Partido de la Revolución Democrática y el Partido de Trabajo, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

"Por medio de la presente quiero denunciar hechos violatorios al artículo 212, fracción V, del Código Electoral del estado de Colima, y con fundamento en los artículo 38, I fracción, inciso t), 189 fracción I, inciso d), en el cual se manifiesta lo siguiente:

No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; tales violaciones a los artículos ya constituidos son por parte del (PRD) Partido de la Revolución Democrática, y (PT) Partido del Trabajo se acompaña este oficio con fotografías y ubicación de los pendones la cual es a la entrada o zona de acceso de armería como medio probatorio. Esta denuncia es sólo con el fin de acatarnos a un margen legal y democrático por lo tanto solicito a usted de la manera más atenta y cordial tenga a bien aplicar las sanciones correspondiente, estipuladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 264, 265 y demás relativos.

(…)"

Anexando la siguiente documentación:

- Cuatro fojas que contienen 10 fotografías a color, en donde aparece propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, colocada en árboles.
- **II.** Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QGMR/JL/COL/347/2003, requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima para que a la brevedad posible verificara los hechos materia de la queja y emplazar a los partidos denunciados.
- III. Mediante oficio número SJGE-708/2003, de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, con fundamento en los artículos 38 párrafo 1, 40, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima para que en auxilio de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva y en

cumplimiento al acuerdo de fecha dos de julio de dos mil tres dictado en el expediente número JGE/QGMR/JL/COL/347/2003, investigara si se encontraba colocada propaganda electoral en los lugares señalados por el denunciante y, en su caso, levantara acta circunstanciada en la que hiciera constar la existencia de dicha propaganda especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se encontrara.

IV. Mediante oficio número JLE/3688/03, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima remitió acta circunstanciada número JLE/3688/03, copia certificada del convenio de colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Municipal de Tecomán, Colima, para la utilización y fijación de propaganda electoral, durante el proceso electoral 2002-2003.

V. Mediante los oficios SJGE-709/2003 y SJGE-710/2003, ambos de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día veintiuno de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y I); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 fracción 1 y 16 fracción 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, respectivamente, para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas en relación con los hechos que les son imputados.

VI. El veintiséis de agosto de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática a través del C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

"(...)

Con fecha 21 veintiuno de agosto de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Gustavo Mérida Ramírez, quien se ostenta como presidente de Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Colima, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con la misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 1 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los htegrantes de la Junta General

Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

I. Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

'Artículo 17

- 1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15; (...)'

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

"Artículo 15

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando: [...]

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

[...]"

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas,

el que resulten frívolas al ser realizada sobre la base de los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

En el caso que nos ocupa, el inconforme presenta su queja por escrito, limitándose a realizar una imputación sin mencionar en qué consistió la violación, ni emitir un solo argumento tendiente a crear convicción de que el hecho que expone vagamente, constituya una violación en términos del Código Electoral. Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pretende hacer valer el inconforme, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que no esgrime un solo argumento para controvertir tal hecho. Limitándose a afirmar el inconforme, que 'denuncia hechos violatorios al artículo 212, fracción V del Código Electoral del Estado de Colima' de los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral no puede conocer por no ser de su competencia y por considerar el denunciante que el partido político que represento violó las disposiciones previstas en el artículo 38, fracción I, inciso t); y 189 fracción I, inciso d). En este sentido, su demanda debe desecharse como frívola, pues, mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado por el partido político que represento, sin aportar en el propio escrito, elemento alguno que lleve a advertir que el acto reclamado existe y es cierto, y aunado a lo anterior, sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad de tal hecho; ni argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que estima fue infringida en su perjuicio, motivo por el cual su queja debe ser desechada conforme a lo dispuesto por el ya referido artículo 17, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento.

Se suma a lo anteriormente expuesto, que el artículo 10, párrafo 1, inciso a) fracción V, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa, lo siguiente:

'Artículo 10

- 1. La queja o denuncia (...)
- a) La queja o denuncia presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos <u>deberá</u> cumplir los siguientes requisitos:
 [...]
 - V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y [...]

El quejoso en el procedimiento al que se comparece, en el único hecho que menciona, no da cabal cumplimiento a la fracción respectiva del precepto legal antes citado, en virtud de que, del hecho que manifiesta ocurrió, no se desprenden circunstancias de tiempo, lugar y modo; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad del hecho impugnado; ya que el inconforme únicamente se avoca a mencionar los artículos que estima fueron violados, sin mencionar en qué consistieron los hechos constitutivos de la presente queja, que no encuentran sustento en prueba alguna toda vez que no ofrece ni aporta en el presente asunto ningún documento probatorio idóneo, no acreditando en consecuencia, ni siquiera de manera presuntiva una violación en los derechos del partido político que representa,

lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se queja el compareciente.

II. Se actualiza también, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a), la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

'Artículo 15

- **1.** [...]
- **2.** La queja o denuncia será improcedente cuando:
 - a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento.

[...]

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que no se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del citado Reglamento.

El artículo 10 numeral 1 inciso a) fracciones VI, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:

'Artículo 10

- 2. La queja o denuncia (...)
- a) La queja o denuncia presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos <u>deberá</u> cumplir los siguientes requisitos:

[...]

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

[...]

El inconforme en su escrito no aporta ni ofrece prueba alguna que acredite la existencia del hecho que impugna, ni acredita que, de haberse presentado el hecho, el mismo haya sido realizado por una persona ligada de alguna forma al partido político que represento. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que, el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicio suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

"[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga."

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que exista la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

III. Se actualiza también, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a), la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

'Artículo 15

[...]

2. La gueja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, <u>el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.</u>

[...]

El inconforme en su escrito de queja mencionada que se violento el artículo 212, fracción V del Código Electoral del Estado de Colima. Siendo que la queja que se contesta, constituye un procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; suponiendo sin conceder que una violación al artículo 212, fracción V del Código Electoral del Estado de Colima se acreditase, ésta no es de la competencia del Instituto Federal Electoral, por no constituir una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia se actualiza también esta causal de improcedencia, siendo procedente conforme a derecho el sobreseimiento del presente asunto.

Sin embargo, sí la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, Gustavo Mérida Ramírez, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Colima se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

Que el Partido de la Revolución Democrática, cometió hechos violatorios del artículo 212, fracción V del Código Electoral del Estado de Colima y las disposiciones previstas en el artículo 38, fracción I, inciso t); y 189 fracción I, inciso d).

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar diez fotografías siendo que varias de ellas no se refieren a propaganda del partido político que represento y que carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar

en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que las fotografías que aporta tuvieran algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse que, en un árbol, que se presume está situado en la ubicación mencionada por el promovente, existe o existió colgada propaganda de varios partidos políticos. Sin embargo, lo anterior no constituye un hecho violatorio del Código en la materia, por lo que no se desprende de forma alguna, que el partido que represento haya violentado las reglas que en materia de colocación de propaganda nos rigen.

Lo anterior en virtud de que no hay disposición alguna en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la que exista prohibición en cuanto a la colocación de la propaganda electoral en los árboles, pues de conformidad con el artículo 189, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los lineamientos a seguir en materia de colocación de propaganda son los siguientes:

ARTICULO 189

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

En consecuencia no se actualiza violación alguna a la normatividad que en materia de propaganda nos rige a los partidos políticos nacionales. Por lo que, ante la omisión del inconforme de mencionar en qué consiste el agravio que le causa el acto reclamando que presuntamente aconteció y la omisión de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el articulo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Por otro lado suponiendo sin conceder que lo dicho en relación con la colocación de la propaganda en los árboles fuera cierto, el partido político denunciante no puede imputar dichos actos a mi representado, pues de las constancias que obran en autos lo anterior no se acredita; pero además, porque lo dicho por el recurrente no constituye una violación en materia de propaganda electoral, ya que no hay prohibición alguna a este respecto en el Código de la materia y la colocación de la propaganda por parte del partido que represento se hizo de conformidad con las reglas que en materia de propaganda nos rigen.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja el inconforme, no puede

siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que los hechos demandados por el incoado fuesen ciertos, el hecho de que esta situación me sea notificada hasta este momento, hace que resulte imposible tomar alguna acción tendiente a resolver de alguna manera posible violación a las normas que en materia de propaganda nos rigen, lo que me deja en estado de indefensión, pues habiendo concluido el período de las campañas electorales, la problemática que se plantea en la presente queja, resulta de imposible reparación.

Además, sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se

presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.

 (\ldots) "

Sin anexar prueba alguna.

VII. El veintiséis de agosto de dos mil tres, el Partido del Trabajo a través del C. Ricardo Cantú Garza, en su carácter de Representante Propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

"(...)
Respecto de la queja interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México es improcedente la queja debe desecharse de plano toda vez que el Ing. Gustavo Mérida Ramírez, quien falsa y dolosamente se ostenta como Presidente del Comité Directivo del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Colima, al no acreditar su personalidad como tal, prueba de ello es la referencia expresa que señala el C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima, que al enviarle a usted la Queja interpuesta mediante oficio número JLE/2628/03 de fecha 25 de junio de 2003, señala claramente que "Asimismo, no omito informarle que el ciudadano Ingeniero Gustavo Mérida Ramírez, no tiene acreditada su personería ante los consejos local y Distrital 02 del instituto de la entidad. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar".

El escrito de queja que origina el presente procedimiento también es recurrible toda vez que funda y motiva su dicho según el Código Electoral del estado de Colima, específicamente en el artículo 212 fracción V, por lo que estamos en un claro caso de incompetencia procesal por parte de esta Autoridad, que obvio es decirlo es competente de conocer asuntos relacionados únicamente con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien es cierto que el promovente intenta probar inútilmente su dicho con fotografías donde supuestamente aparece propaganda electoral de algún candidato de mi partido en dicho estado, no acredita las circunstancias de tiempo, lugar y modo y de ninguna manera adminicula su probanza técnica con lo señalado en su escrito, por lo que en caso de no ser desechada la presente queja deberá declararse infundada la misma.

Es de explorado derecho el que no se puede imponer válidamente sanción administrativa alguna a un partido, por aparentes violaciones al Código Electoral -en el caso sin conceder que hubiere existido- sino, cuando se pruebe plena y fehacientemente su responsabilidad directa e inmediata en los hechos de que el quejoso se duela (lo cual no acontece en el caso a estudio). La mera presunción o indicios no bastan para tener por acreditado que mi partido haya incurrido en la violación al precepto del Código Electoral a que aludió el quejoso.

De aplicarse injustamente una sanción, cuando no está acreditada plenamente la responsabilidad de mi representado, se nos dejaría en estado de indefensión, en contravención de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos del Instituto Federal Electoral, y en violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el quejoso, me permito objetar todas y cada una de ellas, por no estar ofrecidas conforme lo establece el numeral 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pero sí se acepta, y hacemos nuestra, por el principio de adquisición procesal, la instrumental pública de actuaciones en todo lo que favorezca al Partido Político que represento; y por lo que es de ver a todas luces que el ahora impugnante trata de engañar a esta H. Autoridad Electoral contradiciéndose en sus hechos infundados al querer imputarle pruebas infundadas a mi representado, sin poder establecer su real autenticidad y probar el tiempo, el modo y lugar de las infundadas pruebas.

Por todo lo antes expuesto, deben declararse infundados los argumentos vertidos por el actor."

Sin anexar prueba alguna.

VIII. Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos de los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, respectivamente, mediante los cuales dan contestación al emplazamiento que les fue hecho y las diligencias derivadas de la investigación realizada por la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima; asimismo se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día ocho de septiembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficio número SJGE- 820/2003, SJGE- 821/2003 y SJGE-822/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al quejoso, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo el acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

- **X.** Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.
- **XII.** Por oficio número SE/2567/03 de fecha tres de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.
- XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- **2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones

de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente en la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, el Partido del Trabajo señala que el C. Gustavo Mérida Ramírez no acreditó la personalidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Colima; no obstante en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral obra constancia de que el C. Gustavo Mérida Ramírez efectivamente desempeña ese cargo en el estado de Colima, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento de la materia; por tanto, se tiene por acreditada la personalidad con que comparece el C. Gustavo Mérida Ramírez.

Dicho lo anterior, debe desestimarse la causal en estudio y por ende entrar al análisis de las demás causales hechas valer.

Los partidos denunciados plantean el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, al considerarla evidentemente frívola, actualizándose a su juicio la hipótesis normativa prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su parte conducente dice:

"Artículo 15

 La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

•••

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros."

Abundando sobre el particular, se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala que:

"Frívolo.- (del lat. Frivolus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, consistentes en la fijación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como frívola, por lo que resulta inoperante la causal de desechamiento invocada por los partidos denunciados y por ende debe desestimarse.

En adición a lo expuesto es menester señalar que el Partido de la Revolución Democrática plantea como causal de improcedencia la falta de ofrecimiento de pruebas o indicios, actualizándose de acuerdo a su juicio lo que señala el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se estudiará a continuación dicha causal.

El Partido Verde Ecologista de México presentó junto con su escrito de queja cuatro fojas que contienen 10 fotografías a color, en donde aparece propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, colocada en varios árboles, lo cual evidencia que el Partido de la Revolución Democrática parte de una premisa falsa que lo llevó a concluir que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 25, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de la materia, en virtud de lo cual debe desestimarse dicha causal.

Como la última de las causales de improcedencia hechas valer por los partidos denunciados se arguyó la contemplada en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento de la materia, en virtud del cual los hechos denunciados, aun cuando se llegaran a acreditar no generarían violación de la cual pudiera conocer el Instituto Federal Electoral.

Los denunciados señalan que las violaciones aducidas por el quejoso concretamente se referían a la probable vulneración del artículo 212, fracción V,

del Código Electoral del estado de Colima, en virtud de lo cual el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer de las mismas, no obstante y aun cuando los quejosos citen preceptos de un Código Electoral Local, en la especie los hechos denunciados versan sobre la campaña y propaganda electoral del proceso electoral federal 2003, por lo que en caso de existir violaciones serían evidentemente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal suerte que aun cuando el quejoso errara en la cita de los preceptos violados esta autoridad es competente para conocer de los mismos, en virtud de lo cual debe desestimarse tal causal de improcedencia.

Concluido el análisis de las causales de improcedencia hechas valer por los partidos denunciados, resultando carentes de sustento, es menester analizar el fondo de los hechos planteados en el escrito de queja.

9.- Que en el presente considerando se analiza el fondo de la cuestión planteada en la queja que nos ocupa, consistente en determinar si se fijó propaganda del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en elementos del equipamiento urbano ubicado en la entrada de la zona de acceso de Armería, en Colima, Colima, y si ello constituye una irregularidad.

Por razón de método, para dar inicio al análisis de la litis planteada debemos partir de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad en relación con la existencia de dicha propaganda en el lugar referido. En ese entendido se expone lo siguiente:

El quejoso anexó 10 fotografías a color que se encuentran relacionadas en el escrito de queja, y que supuestamente fueron tomadas en el acceso a la comunidad de Armería, Colima. Esta autoridad concedió valor probatorio de indicio a las fotografías anexas a la queja y procedió a realizar una investigación a efecto de verificar la existencia de la propaganda que aparecía en las mismas.

En las fotografías aparece propaganda electoral de tipo gallardetes colocada en árboles que de acuerdo con el dicho del quejoso se ubican en el acceso a la comunidad de Armería, Colima. Los gallardetes son de dos tipos: el primero promociona al C. Arturo Bueno Sánchez como candidato a diputado federal por el distrito 02 en el estado de Colima, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; el segundo promociona al C. Gonzalo Castañeda Bazavilvazo como candidato a diputado federal postulado por el Partido del Trabajo.

De las diligencias realizadas el día trece de julio de dos mil tres, por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, se obtuvo lo siguiente:

"(...)

En la ciudad de Tecomán, Colima, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos de día veinticinco de agosto de dos mil tres, el suscrito C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Eiecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado, en compañía de los testigos de asistencia, nos constituimos legalmente en la Avenida Insurgentes, con la finalidad de dar cumplimiento al oficio SJGE-708/2003, girado a este órgano local por parte del Secretario de la Junta General Eiecutiva, dentro del expediente JGE/QGMR/JL/COL/347/2003. formado con motivo de la queja presentada por el C. Gustavo Mérida Ramírez, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Colima, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante el que solicita a este órgano local verificar si en la entrada de la calle Armería (sic) existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo; al efecto se informa, que el quejoso señala en su escrito inicial que la propaganda objeto de la presente queja se encuentra ubicada en la entrada del municipio de Armería, Colima, sin embargo una vez que asistimos al lugar nos percatamos que no coinciden los elementos físicos del lugar con los plasmados en las fotografías presentadas por el quejoso pero sí son coincidentes con los del municipio de Tecomán, Colima, por lo que nos trasladamos a esta localidad, una vez situados en la Avenida Insurgentes en los lugares cuyas características físicas coinciden con los capturados en las fotografías, se da fe que en ninguno de los árboles que en las imágenes aparecen portando propaganda, tienen colgada o colocada propaganda alguna, sin embargo se asienta que en los casos de las fotografías 1, 2, 3, 5, 6 y 8, se aprecian lazos de ixtle rodeando el tronco de los árboles, e incluso en las fotografías 1 y 8 penden de ixtle palos de madera forrados con plástico blanco; que presumiblemente, habrían sostenido pendones o gallardetes.

Una vez tomadas las impresiones necesarias en las que coincidieran las características físicas del lugar con los elementos urbanos que aparecen en las fotografías marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, siendo las doce horas con treinta minutos procedimos a trasladarnos al centro de la ciudad, y arribando a la Avenida 20 de Noviembre esquina con Medellín, donde coinciden las características físicas del lugar con las capturadas en la imagen presentada por el quejoso en la fotografía número 10, apreciándose la misma propaganda electoral colgada en un árbol, dicha propaganda es del candidato a Diputado Federal del Segundo Distrito Electoral del Partido del Trabajo, Gonzalo Castañeda Bazavilvazo y de su suplente, María Esther Espinoza, y consistente en un pendón o gallardete con fondo color blanco, de plástico de (1.07 X 79) un metro con siete centímetros de largo por setenta y nueve centímetros de ancho, con un cintillo en la parte superior con fondo rojo y letras mayúsculas color amarillo con la leyenda "PARTIDO DEL TRABAJO", al centro la fotografía del candidato de tamaño aproximado (83 X 69) ochenta y tres centímetros de largo por sesenta y nueve centímetros de ancho, y en la parte inferior de dicha fotografía se aprecian dos recuadros, del lado derecho aparece la fotografía de la candidata suplente de (17 X 15) diecisiete centímetros de largo por quince centímetros de ancho y en la parte inferior de ésta una leyenda en letras blancas que dice: "Suplente: María Esther Espinoza", en el recuadro que aparece del lado izquierdo se aprecia el logotipo del Partido del Trabajo (PT) en sus colores reglamentarios, de (24.5 X 26) veinticuatro punto cinco centímetros de largo por veintiséis centímetros de ancho; en la parte inferior del gallardete o pendón se aprecia el nombre de "GONZALO CASTAÑEDA BAZAVILVAZO", el nombre y el segundo apellido con letras pequeñas de (2.5) dos punto cinco centímetros de alto en color rojo, mientras que el primer apellido: Castañeda, (7) siete centímetros de alto en color negro; abajo la leyenda reseñada aparece una línea recta en forma horizontal color amarilla y debajo de ésta, otra leyenda en letras mayúsculas color rojo dice: "DIPUTADO FEDERAL II DISTRITO". propaganda descrita se encuentra colgada de una varilla de madera delgada y amarrada con un lazo de plástico color blanco, dicha varilla de madera pende de un árbol y está colgado con un

lazo de plástico color rojo en la parte superior y de la parte inferior del pendón o gallardete (centro de la varilla de madera) se aprecia un lazo de plástico color blanco que rodea el tronco del árbol del que pende la varilla de madera con la propaganda electoral referida, siendo dicho árbol de los conocidos con el nombre de Tabachín.

Al efecto, se obtuvieron dos placas fotográficas, apreciándose en la primera (fotografía número 10), las características físicas del lugar coinciden con las que aparecen en la imagen presentada por el recurrente y, en la segunda, el gallardete o pendón extendido (fotografía 11).

No habiendo otra cosa que hacer constar, siendo las trece horas con cinco minutos, se dio por concluida la presente diligencia, firmando al calce los que en ella intervinieron, constando el Acta Circunstanciada de dos fojas útiles, así como de un anexo en once fojas. Conste.

(…) "

Durante la diligencia se tomaron diversas fotografías por la autoridad electoral y se obtuvo lo siguiente:

- 1. Que el quejoso incurrió en una imprecisión al señalar el lugar en que supuestamente estaba colocada la propaganda denunciada, pues el Vocal de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima se constituyó en la entrada o acceso al Municipio de Armería y se percató que no coincidían las características físicas del lugar que aparece en las fotografías aportadas por el quejoso con las de esa comunidad, razón por la cual se trasladó al Municipio de Tecomán, Colima, concretamente en las avenidas Insurgentes y 20 de Noviembre, sitios cuyas características coinciden con los lugares captados en las fotografías presentadas por el quejoso, y procedió a realizar la investigación ordenada.
- b) Una vez situada la autoridad en la avenida Insurgentes en Tecomán, Colima, dio fe de que en los árboles no se encuentra colocada propaganda electoral alguna de los partidos denunciados. Se tomaron 10 fotografías de los lugares y árboles denunciados por el quejoso, y en las fotografías no se aprecia la existencia de propaganda electoral. Tales fotografías obran en el expediente y se encuentran identificadas con los número 1 al 10.

También se hizo constar que en los casos de las fotografías 1, 2, 3, 5, 6 y 8 tomadas en la diligencia,

se aprecian lazos de ixtle rodeando el tronco de los árboles y que en las fotografías 1 y 8 penden de ixtle palos de madera forrada con plástico blanco.

Al realizar una comparación entre las fotografías aportadas por el quejoso, y las captadas por la autoridad en el desarrollo de la diligencia, concretamente en las identificadas con los números 1 y 8, se aprecia que en los árboles que supuestamente estaba colocada propaganda del candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática en el 2 distrito electoral federal, a la fecha de la diligencia sólo se dio fe de la existencia de lazos de ixtle de los que están colgados palos de madera forrados de plástico blanco, de lo cual se podría presumir que efectivamente había propaganda del Partido de la Revolución Democrática en esos árboles.

c) En la Avenida 20 de Noviembre esquina con Medellín, en Tecomán, Colima, el Vocal de la Junta Local en esa entidad federativa dio fe de la existencia de propaganda electoral del Partido del Trabajo en la que se promociona a los candidatos a diputados federales por el 3 distrito electoral en el estado de Colima, de nombres Gonzalo Castañeda Bazavilvazo, como propietario, y María Esther Espinoza, como suplente, propaganda que se encuentra colgada en un árbol. La autoridad tomó 2 fotografías que se identifican con los número 9 y 10 que están agregadas al expediente, de las que se desprende la existencia de dicha propaganda y sus características.

La propaganda referida está colgada de una varilla de madera delgada y amarrada con un lazo de plástico color blanco; dicha varilla de madera pende de un árbol y está colgada con un lazo de plástico rojo en la parte superior y en la parte inferior se aprecia un lazo de plástico color blanco que rodea el tronco del árbol del que pende la varilla de madera con la propaganda electoral referida.

Es así como puede decirse que la diligencia en cita vislumbró que efectivamente en la Avenida 20 de Noviembre esquina Medellín, en Tecoman, Colima, se encontró propaganda electoral del Partido del Trabajo colgada a un árbol.

En relación con el valor probatorio de la diligencia efectuada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Colima, esta autoridad concede valor probatorio pleno al contenido del acta y las fotografías anexas a la misma, en tanto que se trata de diligencias realizadas en cumplimiento al requerimiento

formulado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en el ejercicio de sus funciones: ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, se tiene como un hecho cierto, derivado de la investigación, que no obra propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática ni del Partido del Trabajo en los lugares que aparecen en las fotografías 2, 3, 4, 5, ,6, 7, y 9 anexadas por el quejoso, los cuales se ubicaban en la Avenida de los Insurgentes, en Tecomán, Colima. Cabe destacar que el lugar referido en el escrito de queja no coincide con el lugar que aparece en las fotografías anexadas por el mismo.

No es óbice a lo anterior que el quejoso haya aportado fotografías que supuestamente fueron tomadas en la mencionada Avenida y en las que se desprende la existencia de propaganda del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo colgada de árboles, en tanto que tales elementos no se encuentran certificados por fedatario público y su contenido está desvirtuado con la diligencia de referencia, además que no se encuentran adminiculadas a otro medio de prueba que pueda mejorar su calidad probatoria; en este sentido, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito señaló lo siguiente:

"FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO

CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 284

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 2o. J/137

Página: 97"

Señalado lo anterior debe decirse que al no existir elemento probatorio para acreditar el hecho de que en la Avenida Insurgentes en Tecomán, Colima, que aparece en las fotografías 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, existe o existió propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo colocada en los árboles y toda vez que la investigación realizada por esta autoridad evidencia que tal circunstancia no se actualiza, debe desestimarse lo señalado en el escrito de queja en lo relativo a esa cuestión y, por ende, tenerse por infundada la queja en lo conducente.

Por lo que respecta al hecho de que en el acta circunstanciada de la investigación se haga constar plenamente la existencia de propaganda electoral del Partido del Trabajo colgada en un árbol ubicado en la Avenida 20 de Noviembre, esquina con Medellín en Tecomán, Colima, corrobora lo plasmado en la fotografía anexada por el quejoso, permitiendo a esta autoridad atribuir fuerza probatoria a la misma puesto que se relaciona con la investigación efectuada, misma que tiene un valor probatorio intrínseco.

Aunado a lo anterior, no existe prueba en contrario presentada por el partido denunciado que pretenda desvirtuar el hecho de que efectivamente se encontrara esa propaganda electoral colocada en un árbol.

Asimismo, de la investigación realizada y de las fotografías aportadas por el quejoso, elementos que se adminiculan entre sí, esta autoridad considera que en los árboles que aparecen en las fotografías identificadas con los números 1 y 8, tomadas en la Avenida Insurgentes en Tecomán, Colima, sí existió propaganda del Partido de la Revolución Democrática en la que se promocionó a Arturo Bueno Sánchez como candidato a diputado federal en el 2 distrito electoral en Colima.

En tales condiciones y teniendo por cierto que en los lugares antes identificados existió propaganda del Partido de la Revolución Democrática y todavía a la fecha de la diligencia se dio fe de que existía propaganda electoral del Partido del Trabajo colgada en árboles, esta autoridad procede al análisis de tales circunstancias a efecto de determinar si las mismas vulneran algún o algunos de los supuestos normativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 189, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas para la colocación de propaganda:

"ARTÍCULO 189

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos."

Del precepto antes transcrito, en lo que interesa, se advierte que está permitida la colocación de propaganda en "equipamiento urbano" siempre que ésta sea **colgada**, no dañe el equipamiento y no impida la visibilidad de los conductores de vehículos o la circulación de peatones. También **contempla la prohibición de fijar** o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y en accidentes geográficos.

De lo anterior se desprende, que la diferencia para que se cometa o no una violación al Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, radica en el solo hecho de que la propaganda sea "colgada" o "fijada", por lo que es importante aclarar tales conceptos.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define lo siguiente:

"Colgar.-... dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.

Fijar.- ..Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles. Hacer fijo o estable algo."

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, sin dañarlo ni impedir la visibilidad a conductores o peatones, **sin permitir que** la propaganda **se fije**, pegue o pinte en el mismo. Esto es, el legislador consintió la

colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada sin dañar el equipamiento urbano, lo que no acontece así con aquella que es fijada, pegada o adherida al mismo para hacerla más estable.

En la especie, la propaganda del Partido del Trabajo cuya existencia se constató está colgada mediante lazos en el árbol ubicado en la Avenida 20 de Noviembre, esquina con Medellín en el centro de la ciudad de Colima, tal y como se desprende del acta levantada por el Vocal de la Junta Local en Colima, en la cual se señala:

"(...)

La propaganda descrita se encuentra colgada de una varilla de madera delgada y amarrada con un lazo de plástico color blanco, dicha varilla de madera pende de un árbol y está colgado con un lazo de plástico color rojo en la parte superior y de la parte inferior del pendón o gallardete (centro de la varilla de madera) se aprecia un lazo de plástico color blanco que rodea el tronco del árbol del que pende la varilla de madera con la propaganda electoral referida, siendo dicho árbol de los conocidos con el nombre de Tabachín.

(…)"

Asimismo, la propaganda del Partido de la Revolución Democrática que estaba colocada en la Avenida Insurgentes en Tecomán, Colima, se encontraba colgada.

En consecuencia, los partidos denunciados no incurrieron en ninguna irregularidad, en tanto que su propaganda estaba colgada en los árboles ubicados en los lugares identificados, en términos de lo permitido por el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto la queja resulta infundada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el

numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMIREZ

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ